

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 03 de mayo de 2.018

A despacho del señor Juez informando en el presente proceso fue remitido desde el día 02 de mayo de 2.023, citación al perito PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, quien informa no ser el profesional idóneo para realiza el peritaje. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, el señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, quien fue designado por parte del despacho en audiencia celebrada el día 11 de abril de 2023 como perito, informa que no es el profesional idóneo para realizar la labor encomendada toda vez que es un profesional en rama de la Arquitectura y no de ingeniería civil.

En consecuencia, el Juzgado encuentra procedente relevar del cargo al señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA y por consiguiente se procederá a nombrar un nuevo perito, ingeniero civil de amplia trayectoria y que habitualmente desarrolle la actividad, quien deberá absolver el siguiente interrogatorio:

1. Determine la calidad estructural de bien inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-930214, ubicado en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrерito casa 14 Manzana A Urbanización ciudad de Dios-VIS
2. Explique al despacho si el bien inmueble objeto del proceso es habitable.
3. Determine cuál es la edad aproximada de uso del bien inmueble objeto del proceso.
4. Determine la vetustez de la construcción objeto del proceso.
5. Determine si dicho estructura se puede construir un segundo piso
6. Diga que refracciones han sido realizadas en el inmueble.
7. Indicar el estado estructural del inmueble referenciado.
8. Indicar al despacho si se encuentran construidas casas de segundo y tercer piso alrededor del bien inmueble objeto del proceso.

Para resolver los puntos enunciados se designará a la señora LAUREN GÜIZA MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.416, con correo electrónico: laureningeneria@gmail.com, celular: 3022655839, profesional en la rama de INGENIERIA CIVIL de amplio conocimiento y trayectoria, a quien se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la acreditación del pago de los gastos aquí fijados.

Una vez rendido el informe procede el despacho a correr traslado de conformidad con el artículo 231 del C.G.P.

Por todo lo anterior, esta célula judicial suspenderá la audiencia programada para el día 15 de mayo de 2023 a las 09:00 A.M.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE del cargo del cargo de perito al señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA y en su reemplazo nombrase al (la) señor(a) LAUREN GÜIZA MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.416 quien se localiza en el celular: 3022655839, correo electrónico: laureningenieria@gmail.com, quien es profesional ingeniera de civil de amplia trayectoria y que habitualmente desarrolla la actividad.

SEGUNDO: FIJESE como gasto en favor de la perito LAUREN GÜIZA MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.416, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de las partes en igual proporción, los cuales son computables a los honorarios definitivos

TERCERO: CONCÉDASE a las partes el término de tres (3) días contados a partir del término de ejecutoria de este proveído, para acreditar el pago de los gastos en favor de la perito LAUREN GÜIZA MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.416.

CUARTO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 15 de mayo de 2023 a las 09:00 A.M., por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00753-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 04 de mayo de 2023. La secretaria,
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el señor MAURICIO GOMEZ GRAJALES, quedó notificado de forma personal desde el 20 de febrero de 2023, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 06 DE MARZO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00713-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.700
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **MAURICIO GOMEZ GRAJALES**, y como quiera que el demandado señor MAURICIO GOMEZ GRAJALES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. .132208648259 de fecha 18 de julio de 2016, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor **MAURICIO GOMEZ GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.661, se notificó de forma personal desde el 20 de febrero de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **MAURICIO GOMEZ GRAJALES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1513 del 22 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00713-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 073** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 25 de abril de 2023

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que termina por pago total de la obligación, toda vez que se indicó erradamente la placa del vehículo **XPX380**, siendo lo correcto la placa **KPX380**. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA**, el apoderado de la parte actora, solicita sea corregido el auto de terminación por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso, solicita se corrija la placa del vehículo objeto del proceso, toda vez que se indicó erradamente la placa del vehículo **XPX380**, siendo lo correcto la placa **KPX380**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto interlocutorio No. 222 de fecha 20 de febrero de 2023, en lo siguiente:

*“...**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega del vehículo de placas **KPX380** a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00643-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 04 DE MAYO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado a través de su apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, escrito allegado por la demandada mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.670.121, y portadora de la tarjeta profesional No. 299.317 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte demandada dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado a través de su apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder conferido por el demandado, a la profesional en derecho a la Dra. **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.670.121, y portadora de la tarjeta profesional No. 299.317 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.670.121, y portadora de la tarjeta profesional No. 299.317 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00492-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 074** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2023
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 056 de fecha 01 de febrero de 2023, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN** instaurado a través de apoderado judicial por **CLAUDIA ZAMIRNA ERAZO BRAVO** y **MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO**, en contra del señor **ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 056 de fecha 01 de febrero de 2023, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1013239**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 056 de fecha 01 de febrero de 2023, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1013239**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obran en el expediente digital).

2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 056 de fecha 01 de febrero de 2023, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00261-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>074</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>04 DE MAYO DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE DE CREDITO COOPHUMANA**, a través de su apoderado judicial en contra de la señora **ANA MILENA PRADA POPO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la solicitud de terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y se le entregara los títulos judiciales equivalente a \$19.675.557 a la Cooperativa Multiactiva Humana de aporte de Crédito Coophumana.

Sin embargo, se tiene que en la cuenta de este despacho judicial no se evidencia depósitos para lograr la entrega de títulos judiciales, razón por la cual este despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de terminación y se requiere al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle hoy Primero Penal Municipal de Jamundí Valle, con el fin de que informe y/o transfiera los depósitos judiciales que tenga a cargo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

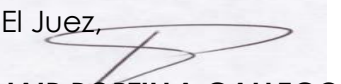
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE DE CREDITO COOPHUMANA**, a través de su apoderado judicial en contra de la señora **ANA MILENA PRADA POPO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle hoy Primero Penal Municipal de Jamundí Valle, con el fin de que informe y/o transfiera los depósitos judiciales que tenga a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00579-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 04 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, en contra del señor **GUIOVANNY MONCAYO**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-101771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1196 de fecha 25 de enero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-101771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 7 No. 20-46 CALLES 22 Y 23 LOTE 6 MANZANA D DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **GUIOVANNY MONCAYO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-101771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1196 de fecha 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-101771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 7 No. 20-46 CALLES 22 Y 23 LOTE 6 MANZANA D DE JAMUNDÍ

VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **GUIOVANNY MONCAYO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00693-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>074</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>04 DE MAYO DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, 25 de abril de 2023

A despacho del señor Juez con la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente **DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DEL VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TASPAS S.A.S.**, en contra de la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, se tiene que cumple los requisitos de forma, por tanto, conforme el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 de la misma norma, el Juzgado ordenará librar mandamiento de pago.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.620.143 de Jamundí Valle, en las entidades financieras tales como **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PARTIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO WWB, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, NEQUI, NU BANK, LULU BANK. Límite de medida de embargo \$78.000.000 Mcte.**
- El embargo y retención de emolumentos, salarios y honorarios que posea Contractualmente la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.620.143 de Jamundí Valle, como empleada del establecimiento de comercio **YAMAHA RACING TEAM – YAMAHA YAMAMOTOS** el cual se encuentra ubicado en la Calle 70 # 12 Bis – 06 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali (Valle), teléfono móvil: 300 559 6848. Límite de medida de embargo \$78.000.000 Mcte.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRESE mandamiento de pago a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TASPAS S.A.S.**, en contra de la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la Cláusula Tercera de la Sentencia cuya condena es el pago a favor del Demandante por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**, por Concepto de Clausula Penal estipulada en la Cláusula Décima del Contrato de Patrocinio celebrado el día 26 de febrero de 2020, por incumplimiento del mismo, conforme las consideraciones dadas.

1.2). Por la Cláusula Quinta de la Sentencia cuya condena es el pago a favor del Demandante por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, por concepto de agencias en derecho y condena en costas.

1.3). Por concepto de intereses de mora sobre la suma del capital adeudado desde el día 20 de febrero de 2.023, hasta el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley de acuerdo a la Certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.620.143 de Jamundí Valle, en las entidades financieras tales como **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO WWB, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, NEQUI, NU BANK, LULU BANK. Límite de medida de embargo \$78.000.000 Mcte.**

3. **DECRETAR** el embargo y retención de emolumentos, salarios y honorarios que posea Contractualmente la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.620.143 de Jamundí Valle, como empleada del establecimiento de comercio **YAMAHA RACING TEAM – YAMAHA YAMAMOTOS** el cual se encuentra ubicado en la Calle 70 # 12 Bis – 06 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali (Valle), teléfono móvil: 300 559 6848. Límite de medida de embargo \$78.000.000 Mcte.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. Notifíquese del anterior mandamiento de pago a la parte demandada por **estados** de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00074-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 074** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso en virtud a la dación en pago realizada entre las partes. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA** en contra de la señora **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, el memorial aportado por el apoderado de la parte actora escrito debidamente coadyuvado por la demandada mediante el cual solicitan se tenga en cuenta la dación en pago anexada y en consecuencia a ello, se dé por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **JFX-262**, de igual manera, solicitan se indique en el Oficio a la Secretaria de Transito que se debe registrar la DACION EN PAGO y en el mismo sentido se libre los oficios a la Policía y al Gerente del parqueadero donde se encuentra decomisado.

Teniendo en cuenta la petición elevada, se procede a estudiar el escrito de acuerdo de dación en pago allegado por las partes y obrante en el expediente digital, constatando que efectivamente quienes lo suscriben corresponde a la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA**, quien inicialmente otorgó poder al libelista para instaurar la demanda y la señora **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA** aquí demandada, documento que se encuentra debidamente autenticado y en el cual se constata que el vehículo objeto de la dación en pago, corresponde al vehículo de placas **JFX-262** objeto de garantía prendaria dentro del presente asunto y en el cual se establece que una vez formalizada dicha dación, sería presentada ante esta instancia judicial.

Así las cosas, una vez allegado el escrito pactado con la solicitud de terminación, se da a entender que a la fecha ya se encuentra formalizada la dación en pago presentada para su aprobación y como quiera que el libelista cuenta con la facultad expresa de recibir, el despacho encuentra que la petición elevada es procedente, en consecuencia, se ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud a la dación en pago suscrita por las partes y se ordenará levantar las medidas de embargo perfeccionadas.

Ahora bien, se procede a levantar el decomiso en lo que respecta a la solicitud de las partes consistente en oficiar a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali Valle, a la Policía y al gerente del parqueadero donde se encuentra decomisado el vehículo, como quiera que debido a la orden de decomiso antes referida, la POLICIA puso a disposición el vehículo objeto de garantía prendaria ante este despacho judicial y el cual fue dejado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la CARRERA 66 No. 13-11 BARRIO BOSQUES DEL LIMONAR DE CALI VALLE, se procederá a oficiar a dicho parqueadero con el fin de que el vehículo de placas **JFX-262** le sea entregado a la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.110.996 o a su apoderado judicial el Dr. **GUSTAVO ADOLFO PARRA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.363.858 y tarjeta profesional No. 63.238 del C.S. de la Judicatura, y de igual manera, se oficiará a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali – Valle, para efectos de que registren la respectiva dación en pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA** en contra de la señora **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**.

SEGUNDO: ACEPTASE la dación en pago del vehículo de placas **JFX-262**, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali Valle, No. de licencia de tránsito **10017459168**, de servicio **PARTICULAR**, clase **CAMIONETA**, marca **SANGYONG**, línea **RODIUSD20DTR**, modelo **2015**, color **PLATA FINA**, No de serie **KPTNOB1TSFP087956**, No. de motor **67196012590825**, No. de chasis **KPTNOB1TSFP087956**, **VINKPTNOB1TSFP087956**, cilindraje **1998 cc3**, tipo de **CARRO CERÍA VAN**, combustible **DIÉSEL**, realizada por las partes, obrante en el expediente digital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARESE terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA** en contra de la señora **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, en virtud a la dación en pago realizada por las partes.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00687-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 04 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **SULLY LILIANA BECERRA DAZA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-979943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1327 de fecha 27 de octubre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-979943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 14 No. 49 A SUR – 29 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **SULLY LILIANA BECERRA DAZA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-979943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1327 de fecha 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-979943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CALLE 14 No. 49 A SUR – 29 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **SULLY LILIANA BECERRA DAZA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00583-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 04 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2023
A despacho del señor juez la presente solicitud de matrimonio civil. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **HERNANDO LOZANO RAMOS** y la señora **MARIA DEL ROSARIO ORTEGA TROCHEZ**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **DIECISÉIS (16)**, del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizara de manera virtual con el siguiente link <https://call.lifetimescloud.com/18017672>.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el párrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la diligencia del matrimonio civil del señor **HERNANDO LOZANO RAMOS** y la señora **MARIA DEL ROSARIO ORTEGA TROCHEZ**, que habrá de celebrarse el día **DIECISÉIS (16)**, del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual con el siguiente link <https://call.lifetimescloud.com/18017672>.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01053-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE En estado No. <u>074</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>04 DE MAYO DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO AGUIRRE CAMELO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, escrito allegado mediante el cual la parte actora confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO AGUIRRE CAMELO**.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder conferido por la parte actora, a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.

1.018.461.980 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00397-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 074** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **MAURICIO GÓMEZ GRAJALES**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-895911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1415 de fecha 18 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-895911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 1 No. 4 B 07 ESTE CASA 56 MANZANA E CONJUNTO HORIZONTAL CERRADO MADEIRA CLUB HOUSE DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **MAURICIO GÓMEZ GRAJALES**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librára el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-895911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1415 de fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-895911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CARRERA 1 No. 4 B 07 ESTE CASA 56 MANZANA E CONJUNTO HORIZONTAL CERRADO MADEIRA CLUB HOUSE DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **MAURICIO GÓMEZ GRAJALES**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00713-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>074</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>04 DE MAYO DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **YOBANA GARCÍA BENAVIDES**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 195.951 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho el Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 195.951 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho el Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 195.951 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00901-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 04 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA**, en contra del demandado el señor **RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, el memorial aportado por la parte demandada, solicitando la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el aquí demandado el señor RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO.

Para lo cual manifiesta que la obligación aquí demandada se encuentra debidamente cancelada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **"Terminación del proceso por pago (...) si existiera liquidaciones en firme del crédito y de las costas , y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo remanentes"**Resaltado fuera de contexto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el mismo cuenta con liquidación de crédito, visible en el expediente digital.

Examinada la documentación allegada por la parte demandada, constata el despacho, que en la misma se aportó la constancia de paz y salvo expedido por la entidad demandante y la consignación realizada en el banco de Bogotá, lo que significa entonces que no se da cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita para acceder a la petición elevada por la parte pasiva.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente la petición elevada por la parte demandada, y en consecuencia se abstendrá el Juzgado en ordenar la terminación del presente asunto toda vez que no se reúnen los requisitos para ello.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra oportuno poner en conocimiento de la parte actora el escrito y anexo que anteceden, a fin de que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA**, en contra del demandado el señor **RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandada, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso para ello.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto y los anexos de los pagos realizados a la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA**, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00557-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 04 DE MAYO DE 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A BIC** contra el señor **WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A BIC** contra el señor **WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, LINEA 2, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, MODELO 2019, PLACAS FRL304, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante en el parqueadero Finanzautos Bucaramanga la campiña ubicado en la Calle 40 Norte No. 6N-28 de la ciudad de Cali.

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.444.099, portadora de la T.P. No. 172.801 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01174-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>04 de mayo de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **LUCIANO VELASCO YANDI**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra del señor **LUCIANO VELASCO YANDI**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CUIARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRECIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (144.675,0388 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$46.315.717)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máximas legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS (356,4980 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$114.128)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de septiembre de 2021, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien

inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (359,0674 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.950)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de octubre de 2021, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (361,6553 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$115.779)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de noviembre de 2021, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS (364,2619 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$116.613)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de noviembre de 2021, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la

Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (366,8872 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$117.454)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de enero de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRECIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS (369,5315 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$118.300)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de febrero de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (372,1949 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO**

DIECINUEVE MIL CIENTO CIENCUENTA Y TRES PESOS (\$119.153), correspondiente a la cuota capital del 20 de marzo de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTAS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (374,8773 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTE MIL DOCE PESOS (\$120.012)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de abril de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.9.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (377,5792 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$120.877)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de mayo de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEIS DIEZMILESIMAS (380,3006 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTI UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$121.748)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de junio de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS (383,0415 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$122.625)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de julio de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL VEINTIDOS DIEZMILESIMAS (385,8022 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$123.509)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de agosto de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados

desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS (388,5829 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$124.399)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de septiembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (391,3835 UVR)** que liquidados al 08 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$125.296)**, correspondiente a la cuota capital del 20 de octubre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209143858 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.15.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15 liquidados a la tasa del 13,5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$2.107.000)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 5406950034612031 sin fecha y en la Escritura Publica No. 3616 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.16.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.16 liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.384.597 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 92.241 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01107-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>074</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>04 de mayo de 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.755

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA ASPRILLA BARONA**, contra el señor **GALO GELIO PARDO PEÑA**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en el numeral primero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 110 del 07 de febrero de 2023, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que corrigiera algunos puntos que se omitieron en la declaración extrajuicio inicialmente aportada; punto que fue subsanado en los siguientes términos:

"(...) fecha de inicio de contrato: 01 de agosto de 2021, canon de arrendamiento QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) pagos mensuales en efectivo, más servicios públicos, agua, energía y gas natural doméstico, contrato a término definido a un (1) año."

Anudado a lo anterior dentro del hecho No. 02 de la demanda se dice que el pago del canon de arrendamiento de se hace dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que con la documentación aportada no se acompasa la falencia anotada por el despacho en lo que respecta a la forma de pago, pues si bien en los hechos de la demanda se indica la forma de pago del canon de arrendamiento, en la información contenida en la declaración extrajuicio no se especifica la misma, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE: EL RECHAZO de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA ASPRILLA BARONA**, contra el señor **GALO GELIO PARDO PEÑA**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01017-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 074 por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de mayo de 2023**